

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 421-2023-MSB-GM-GAT

SAN BORJA, 31 AGO. 2023

LA GERENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA

VISTOS, el Expediente N° 6213-2023 presentada con fecha presentado con fecha 10 de agosto de 2023, por el señor con DNI N° en representación de la empresa identificada con Código de Contribuyente N° y domicilio en quien interpone Recurso de Reclamación contra el estado de cuenta de su deuda tributaria.

CONSIDERANDO:

Que, antes de iniciar el análisis del asunto materia de autos, es preciso indicar que el artículo 223° del de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter; en tal sentido, corresponde calificar el "Anulación de tributos" presentado con el Expediente N° 6213-2023, como Recurso de Reclamación;

Que, la recurrente cuestiona la determinación de la deuda tributaria que aparece en los estados de cuenta a nombre de la empresa que adjunta a fojas 06, para lo cual, cabe indicar que la referida empresa cambió de razón social a , como se denomina actualmente; en consecuencia, lo que corresponde es efectuar el análisis en la vía del procedimiento contencioso tributario;

Que, el artículo 135° del Texto Único Ordenado del Código Tributario señala que son actos reclamables la Resolución de Determinación, la Orden de Pago y la Resolución de Multa, son reclamables la Resolución de Determinación, la Orden de Pago y la Resolución de Multa, la resolución ficta sobre recursos no contenciosos y las resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, las resoluciones que las sustituyen, así como los actos que tengan relación directa con la determinación de la deuda tributaria; así mismo, son reclamables las resoluciones que resuelvan las solicitudes de devolución y aquellas que determinan la pérdida del fraccionamiento de carácter general o particular;

Que, el mencionado artículo establece expresamente qué actos administrativos de la Administración Tributaria son reclamables o respecto de los cuales es posible iniciar un procedimiento contencioso tributario. El acto debe ser cierto y en la impugnación debe identificársele plenamente (y en lo posible adjuntar el instrumento que lo contiene);

Que, en la Resolución del Tribunal Fiscal N° publicada en el diario oficial "El Peruano" el 22 de marzo de 2003, que constituye precedente de observancia obligatoria, se ha establecido el siguiente criterio: "Las resoluciones formalmente emitidas, que resuelven las solicitudes a se refiere el primer párrafo del artículo 163° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, pueden ser apeladas ante el Tribunal Fiscal, no pudiendo serlo, las esquelas, memorandos, oficios o cualesquiera otro documento emitido por la Administración Tributaria, salvo que éstos reúnan los requisitos de una resolución". El criterio antes mencionado también resulta aplicable a los recursos de reclamación, según lo señalado el Tribunal Fiscal, entre otras, por la Resolución N°

Que, el estado de cuenta corriente no se encuentra dentro de los supuestos de acto reclamable contemplados por el artículo 135° del citado Código Tributario, pues se trata de un documento meramente informativo sobre la deuda que tendría que pagar por distintos tributos y períodos, Impuesto Predial y Arbitrios Municipales y de un fraccionamiento de deuda, en mérito del cual, la Administración no puede requerirle su pago ni iniciarle un procedimiento coactivo, no apreciándose que la recurrente hubiera adjuntado alguna otra documentación que califique como acto reclamable;

Que, dado que el asunto que nos ocupa consistió en establecer si el documento mencionado por el recurrente calificaba como acto reclamable, no procede emitir pronunciamiento respecto de los argumentos de fondo formulados;

Que, obra en autos el Informe Técnico N° , a través del cual, se recomienda declarar improcedente el recurso de reclamación interpuesto por la empresa recurrente;

Que, estando a lo expuesto en la parte considerativa y a lo dispuesto en el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar Improcedente el Recurso de Reclamación interpuesto por el señor en representación de la empresa

ARTÍCULO SEGUNDO: Encargar el cumplimiento de la presente Resolución a la Subgerencia de Recaudación y Fiscalización Tributaria.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

GDSC/Jcp

MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA
Gerencia de Administración Tributaria
DORACEL DANIEL SHERON CABEZAS
GERENTE